

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 05/2015

EXP. CONAPRED/DGAQR/321/14/DQ/II/EDOMEX/Q219

PETICIONARIA: [REDACTED] 1

AGRAVIADO: [REDACTED] 2

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: "Centro Acuático Tlalli"

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Discapacidad

México, Distrito Federal, a 22 de julio de 2015.



PROFESOR [REDACTED] 3

RESPONSABLE DEL "CENTRO ACUÁTICO TLALLI" PRESENTE.

Distinguido profesor:

Le comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante Conapred— procedió al análisis de las constancias del expediente de queja indicado y determinó emitir la presente resolución por disposición, en los términos siguientes:

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS.

El suscrito, Presidente de este Consejo Nacional, de conformidad con los artículos 22, fracción II, 30, fracciones I, VIII y XII¹ de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar

¹ El artículo 22 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:
La administración del Consejo corresponde a:
I. ...



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

la Discriminación vigente y 21, 15, fracción VII y 59, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tiene, entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal; por lo anterior y como su titular² está facultado para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, así como para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en territorio nacional, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente.³

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

II.2. Hechos motivo de queja.

El 8 de abril de 2014, se recibió en este Consejo, vía telefónica, la queja de la peticionaria [REDACTED] 4 quien sustancialmente refirió lo siguiente:

Su hijo [REDACTED] 5 de [REDACTED] 6 años de edad, es una persona con discapacidad [REDACTED] 7

II. La Presidencia del Consejo.

Asimismo el artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. **Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;**

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos [El resaltado es nuestro].

² El suscrito fue ratificado como Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante escrito signado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, de 3 de diciembre de 2012 y registrado el 10 del mismo mes y año, con el número de 32, foja 2, en el Libro de nombramientos de servidores públicos que designa el Ejecutivo Federal, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, con el Folio: 1-5-11012013-105723

³ El 20 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y entró en vigor al siguiente día de su publicación.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El 10 de marzo de 2014, acudió a las instalaciones del "Centro Acuático Tlalli", a fin de inscribir a su hijo en las clases de natación, pues por recomendación médica él requiere realizar dicha actividad física 3 veces por semana. Cabe señalar que él sabe nadar, no obstante para poder hacer uso de la alberca se debe inscribir a una clase.

Al solicitar la inscripción fue atendida por una persona del sexo femenino, de quien desconoce el nombre (supone que es empleada del lugar, pues estaba sentada en un escritorio de atención), quien le indicó los requisitos de inscripción, especificando que las clases para personas con discapacidad son únicamente los sábados de 14:00 a 15:00 horas. Le expresó la necesidad de su hijo de nadar 3 veces por semana, por lo que ella le sugirió hablar con el coordinador de natación, pues era la única persona que podía autorizar su solicitud.

CONSEJO NACIONAL PARA
PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Acudió a hablar con el coordinador de natación –cuyo nombre desconoce pero puede identificarlo–, quien estaba acompañado del salvavidas de la alberca, y le explicó la necesidad de su hijo. Él indicó que las personas con discapacidad tienen sólo un horario, pues así los tienen a todos juntos para controlar la situación, pero probarían a su hijo por un mes en el horario entre semana y, de no haber problemas, se quedaría en la clase entre semana, lo cual aceptó.

En virtud de lo anterior, regresó al escritorio de inscripciones, pero ya no estaba la mujer que la atendió anteriormente, sino un hombre joven -de quien desconoce su nombre–, quien le indicó que le preguntaría a la señora [REDACTED] 8 coordinadora general del centro, si era posible dar la inscripción a su hijo.

Posteriormente, se acercó el coordinador de natación, quien disculpándose manifestó: "Sé que yo le dije que sí, pero hubo un mal entendido, pues la persona que le dijo que yo tomaba las decisiones es la encargada de la tienda"; y por orden de la señora [REDACTED] 9 no se podía inscribir a su hijo en el horario entre semana, pues no quieren ningún problema. Le respondió que no le parecía justo que cambiara de opinión debido a la señora [REDACTED] 10 y no permitiera que su hijo tomara clases entre semana, a lo que él se limitó a decir "es que ella es la jefa y no me la puedo brincar". Quiso hablar con la coordinadora, pero ella se negó a recibirla.



Cabe señalar que dicha alberca se encuentra en el interior del Deportivo Tlalli perteneciente al Ayuntamiento de Tlalnepantla; sin embargo, ésta se encuentra concesionada a la empresa “Centro Acuático Tlalli”, de acuerdo a la información proporcionada por el personal del Instituto de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla.

Considera que su hijo fue víctima de discriminación por parte de la señora **11** coordinadora general, y el coordinador de natación –de quien desconoce su nombre–, ambos de dicho centro, al imponer un horario para personas con discapacidad, restringiendo con ello el servicio por el sólo hecho de tener discapacidad.

El 9 de abril de 2014, la peticionaria ratificó su queja.

II.2 Acciones sustantivas realizadas y evidencias que integran el expediente.

II.2.1 El 15 de abril de 2014, se expidió el oficio 02180, con la notificación a la persona propietaria y/o representante del “Centro Acuático Tlalli” de la solicitud de informe en razón de la queja motivo del presente expediente⁴, la cual fue remitida mediante Servicio Postal Mexicano “MEXPOT” el 16 de abril y 13 de mayo del mismo año⁵; sin embargo, no fue posible la entrega por supuesta inexistencia del domicilio, el cual fue confirmado por la peticionaria, quien además proporcionó la imagen del cartel que tomó afuera del citado centro, donde consta la dirección.

II.2.2. El 24 de junio de 2014, personal de este Consejo Nacional entabló comunicación telefónica con **12** administrador de dicho centro, quien proporcionó un correo electrónico para la remisión de la solicitud de informe, la cual se envió en esa fecha.

II.2.3. El 10 de julio de 2014, se recibieron por correo electrónico las respuestas del profesor **13** responsable del “Centro Acuático Tlalli”; la señora **14**, trabajadora ubicada en la tienda deportiva del citado Centro, y el profesor **15** coordinador deportivo del mismo, donde manifestaron sustancialmente lo siguiente:

⁴ Con fundamento en el artículo 63 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁵ Respectivamente con los números de guías **16** y **17**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Contestación del responsable del "Centro Acuático Tlalli", profesor [REDACTED] 18

[...]

Manifiesto que los hechos reseñados vía telefónica por la peticionaria [REDACTED] 19 tienen una apreciación incorrecta de lo que realmente sucedió. En primer lugar, se hace notar que la peticionaria, hace mención de que fue atendida por una coordinadora de natación, siendo que fue atendida en dos momentos por el Coordinador de Prof. [REDACTED] 20 y en todo lugar nunca existió la discriminación, ni distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, para impedir que su hijo pueda llevar a cabo el goce y disfrute de las instalaciones de la Alberca, sin que sea violentado su ejercicio a sus derechos humanos y libertades por tener una Incapacidad [REDACTED] 21 (sic); ya que como lo señala la peticionaria, en todo momento y lugar se le indico (sic) que para los usuarios con Capacidades diferentes (sic) existe un horario especial para recibirlos con personal capacitado y con las medidas de seguridad necesarias para evitar la discriminación por motivos de discapacidad, el cual fue integrado en estas instalaciones los sábados de 14 a 16 hrs., y las facilidades con que cuenta son:

CONSEJO NACIONAL PARA
PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

- 1.- Asisten acompañados por un familiar adulto, el cual los asiste en tanto en los vestidores, en la entrada a la alberca (pues algunos no pueden utilizar las escaleras solos), así como en la alberca para que tengan cuidado personal.
- 2.- El único horario exclusivo de clase son los sábados de 14 a 16 hrs. Y durante el mismo, no existe ninguna otra clase, siendo un horario que se cuida muchos detalles técnicos y que es exclusivo para ellos.
- 3.- Son atendidas por un Profesor especializado y capacitado para atender a niños y adultos con capacidades diferentes (sic). Nota: los profesores que dan clases a los demás usuarios entre semana, únicamente tienen la certificación para Entrenadores deportivos, que expide la CONADE, careciendo de una capacitación para otro tipo de usuarios.
- 4.- Estas personas tienen becas del 100% y es sólo para 20 usuarios.



“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

5.- Cada 6 meses se revisa el grupo y si hay bajas se admiten nuevos interesados.

6.- Nosotros los asistimos con un para-médico en caso de una emergencia, un coordinador que vigila la atención y el servicio que se les presta, limpieza de los vestidores y áreas que utilizan exclusivamente ellos.

7.- Una persona que asiste al profesor responsable para atención de los más avanzados, llevando a cabo únicamente las indicaciones de responsable.

Por ello, e insistimos que en ningún momento se excluyó o restringió el servicio al hijo de la peticionaria, por motivos de su discapacidad, ya que no contamos con personal capacitado en el horario que solicita la peticionaria. Ni se le impide el acceso a inscribirse los sábados a las instalaciones que están a su disposición y que garantizan su seguridad en igualdad de condiciones, y en el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; y que para que pueda ejerzan (sic) sus derechos en igualdad de trato. Por lo que no consideramos poner este asunto a ninguna audiencia.



[...].

De la señora [REDACTED] 22 [REDACTED] trabajadora del “Centro Acuático Tlalli”:

[...]

Por medio de la presente, le informo que la señora [REDACTED] 23 se acercó a pedir informes de natación a la mesa de control de usuarios, del centro acuático Tlalli en la cual su servidora se encontraba cubriendo a la compañera en turno, puesto que mi lugar de trabajo es en tienda deportiva.

Como está dentro de mi horario se le dieron los respectivos informes en cuanto a personas adultas, puesto que la señora ya me había mencionado la edad de su hijo (23 años) en estos se le mencionan los horarios y es cuando ella me hace el comentario que su hijo tiene [REDACTED] 24, al cual yo le cometo que nosotros contamos con un grupo para personas con capacidades diferentes(sic) al cual acuden a clases los días sábados de las 14:00 hrs a las 16:00 hrs, que cuentan con un instructor y que tienen que ingresar con un adulto al agua. La señora me pregunta qué posibilidades hay de que su hijo entre en los horarios que yo ya le había



42

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

informado, y le pregunto que si su hijo podría ingresar sólo al área de vestidores, ella me contesta que su hijo puede realizar cualquier actividad sin problema. Entonces es cuando le informo que tendría que consultarlo con el coordinador deportivo que es el encargado del área de la alberca que se dirigiera a él.

[...].

Del coordinador deportivo del "Centro Acuático Tlalli", profesor [REDACTED] 25

El día 10 de marzo del 2014 se presentó la señora [REDACTED] 26 a este centro acuático (sic) a solicitar un horario para su hijo argumentando que tiene una discapacidad [REDACTED] 27 pero al no venir con ella y no saber de qué se trataba se le pidió que lo trajera para hacer una valoración de esta discapacidad para poder ver si dicha discapacidad no ponía en riesgo la integridad física de dicho joven y de esa manera poderlo aceptar en los horarios de adultos de este centro acuático

Y poderlo tener a prueba un tiempo, al momento que se presenta la señora con su hijo nos percatamos de que esta discapacidad es [REDACTED] 28 (sic) necesitando ser apoyado por una persona en el interior del vestidor (dicho de propia voz de la señora), personal con el que no contamos y el reglamento no permite que los empleados toquen o asistan a los usuarios para seguridad de los asistentes, por lo que no se le puede Dar espacio en los horarios regulares, ya que para los usuarios con estas discapacidades en los horarios regulares no contamos con el personal capacitado ni con la distribución de los grupos de trabajo para poder garantizar la seguridad, integridad, ni el aprendizaje de dichos usuarios; es por eso que se ofrecen horarios específicos con personal capacitado así como grupos reducidos para salvaguardar la integridad de dichas personas, por lo cual a mi personal manera de ver dicho asunto no se trata de ninguna discriminación, al contrario esto es con el afán de salvaguardar la integridad física de todos y cada uno de nuestros usuarios es por eso que ofrecemos horarios específicos para todos no negando el servicio a nadie al contrario somos incluyentes, pues contamos con horarios específicos tanto para todas las edades como todas las necesidades.

[...].

II.2.4. El 10 de julio de 2014, la peticionaria manifestó, vía telefónica, que no era de su interés atender a la invitación del personal del centro para la inscripción de su hijo en el horario de los sábados.



ONAL PARA
DISCRIMINACIÓN
IÓN DE
JAS

II.2.5. El 12 de agosto del 2014, se hicieron del conocimiento de la peticionaria los informes rendidos por el responsable y personal del "Centro Acuático Tlalli", por lo que manifestó el 18 de agosto de 2014, vía correo electrónico, sustancialmente lo siguiente:

[...] el argumento de [REDACTED] 29, Coordinador deportivo del "Centro Acuático Tlalli" es absolutamente FALSO ya que yo no pude decir que mi hijo requiere apoyo para vestirse, ya que mi hijo sabe hacerlo por sí mismo, pero incluso es clara la DISCRIMINACIÓN, él mismo lo señala aquí, lo vio con [REDACTED] 30 y asume que necesita ayuda, ¿no es eso discriminación?, lo está etiquetando, o ¿no? es indignante [...] "al momento que se presenta la señora con su hijo nos percatamos que esta discapacidad intelectual es [REDACTED] 31 (sic), necesitando ser apoyado por una persona en el interior del vestidor"
[...].

II.2.6. El 28 de abril de 2015, personal de este Consejo entabló comunicación telefónica con la peticionaria, quien precisó que su hijo [REDACTED] 32 ya acudía a otro centro; sin embargo, solicitó la adopción de medidas tendientes a garantizar que en el "Centro Acuático Tlalli" se promueva y garantice el goce y disfrute real de los derechos de las personas con discapacidad.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO POR EL RESPONSABLE Y PERSONAL DEL "CENTRO ACUÁTICO TLALLI".

III.1. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁶; y expresamente consta la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁶ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.

CONSEJO NACIONAL
PARA PREVENIR LA
DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN





"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

En este caso, si bien el "Centro Acuático Tlalli" brinda la posibilidad de que las personas con discapacidad acudan a hacer uso de sus instalaciones y realicen actividades deportivas, ello se restringe a un día y horario específicos (sábados, de 14:00 a 16:00 horas), bajo la justificación de contar con personal capacitado que garantice su seguridad e integridad personal.

No obstante, se niega a las personas, por motivo de su discapacidad, la posibilidad de que puedan elegir, dentro de los horarios y días en que se proporciona el servicio por el Centro, otro que se acomode a sus necesidades y donde puedan ejercer su participación e inclusión social plenas y efectivas y también convivir con personas sin discapacidad; asimismo, con la citada restricción y, por tanto, con el trato diferenciado que se proporciona se deja de lado el respeto por su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y se basan en una apreciación que prejuzga sobre sus capacidades e independencia.

De la lectura de las respuestas rendidas por el personal del "Centro Acuático Tlalli" y de la peticionaria [redacted] 33, se dilucida una contradicción en el dicho sostenido entre [redacted] 34 y el profesor [redacted] 35⁷ toda vez que, por una parte, se reconoce que la peticionaria manifestó que su hijo era capaz de realizar cualquier actividad y por otro que, en posterior cita, ésta expresó que su hijo necesitaba ser apoyado por una persona en el interior del vestidor, lo cual genera duda razonable sobre el dicho del coordinador deportivo del centro acuático, además de que la peticionaria corroboró a este Consejo que el joven [redacted] 36 no requiere apoyo en ese sentido.

En ese sentido, cuando es el prejuicio relacionado con las personas con discapacidad el que impone las limitantes para el ejercicio o acceso de un derecho, se está en presencia de una conducta discriminatoria, lo que cobra mayor relevancia si se dejan de lado o no se toman en cuenta las indicaciones de la propia persona con discapacidad o de quien conoce con certeza su condición, dando por sentado que alguien es "incapaz" o está "imposibilitado" para el desempeño de actividades

⁷ Sostuvo la C. [redacted] 37 "...La señora me pregunta qué posibilidades hay de que mi hijo entre en los horarios que yo ya le había informado, y le pregunto que si su hijo podría ingresar sólo al área de vestidores, ella me contesta que su hijo puede realizar cualquier actividad sin problema. Entonces es cuando le informo que tendría que consultarlo con el coordinador deportivo que es el encargado del área de la alberca que se dirigiera a él". Por su parte el C. [redacted] 38 manifestó: "...al no venir con ella y no saber de qué se trataba se le pidió que lo trajera para nacer una valoración de esta discapacidad para poder ver si dicha discapacidad no ponía en riesgo la integridad física de dicho joven y de esa manera poderlo aceptar en los horarios de adultos de este centro acuático y poderlo tener a prueba un tiempo, al momento que se presenta la señora con su hijo nos percatamos de que esta discapacidad es [redacted] 39 (sic) necesitando ser apoyado por una persona en el interior del vestidor (dicho de propia voz de la señora)".

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

en diferentes ámbitos, ya que, como lo ha citado Patricia Brogna: “El modo en que una comunidad piensa sus espacios sociales se relaciona con aquellos a los que consciente o inconscientemente, les parece correcto o natural dejar fuera.”⁸

En el presente caso, si bien es importante que el centro acuático cuente con medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas que acudan a éste, así como con personal capacitado, y que brinde becas para personas con discapacidad, tal como lo externó el profesor ⁴⁰ en su respuesta; el conflicto suscitado es que, al conocer que el joven ⁴¹ es una persona con discapacidad ⁴² se prejuzga sobre su capacidad de convivir y desempeñarse en espacios y horarios de uso ordinario en el centro, y se le condiciona su estadía a sólo los sábados, de 14:00 a 16:00 horas; sin que conste en el expediente de queja evidencias de que esa institución ha adoptado medidas para erradicar las barreras de diferente índole, incluyendo las “actitudinales” y “culturales”, para posibilitar que la persona agraviada y demás personas con discapacidad puedan ejercer su voluntad para decidir aquellas opciones que consideren más favorables en la prestación del servicio; ser incluidas socialmente en entornos accesibles, con respeto a su dignidad, autonomía e independencia.

Al respecto, el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que se debe sensibilizar a la sociedad para que “tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas”; asimismo, “luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad”; y “promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad”.

No se omite señalar que la condicionante formulada al joven ⁴³ por personal del “Centro Acuático Tlalli” contraviene los siguientes derechos humanos:

— **El derecho a la igualdad y no discriminación**, del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establece el párrafo quinto de los artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2

⁸ Brogna, Patricia. “Posición de discapacidad, los Aportes de la Convención”. Compilación: “Los derechos de las personas con discapacidad”; Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México – Unión Europea. 1era Edición, México 2007, pág. 91.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 inciso b) y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1 numeral 2, 2 y 3 numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso c) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículos 1º párrafo segundo fracción III, 4, 9 fracciones XXII, XXII Ter y XXIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente; 2, fracción IX, 4 y 5 fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

CIÓN NA
DISCRIMINACIÓN
CIÓN DE
EJAS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, define a la discriminación por motivo de discapacidad como:

[...] cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Igualmente se retoma esa prohibición en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; cuyo artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley Federal define la discriminación en los términos siguientes:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo [El resaltado es nuestro].

Además, de que el artículo 9, fracciones XXII, XXII Ter y XXIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente señala como discriminación:

XXII. [...] limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos [...].

XXII Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.

— **El derecho de participación en actividades deportivas o recreativas**, el cual se encuentra reconocido en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad conforme lo siguiente:

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para:

a) alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, con ese fin, alentar a que se les ofrezca en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...].

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

3. Este Consejo considera necesario, que en aras de la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, y a efecto de abonar al criterio concebido en el modelo social de discapacidad⁹, en el presente caso se transite progresivamente de las medidas de integración¹⁰, ya existentes, donde a las personas con discapacidad se les brinda un servicio condicionado, bajo modalidades "especiales", hacia la inclusión social, donde con reconocimiento de la independencia y capacidades de las personas con discapacidad y a través de la adopción de medidas de accesibilidad, así como ajustes razonables¹¹, se logra su participación social, total e incondicional, en entornos y servicios que promueven la aceptación de la diversidad y donde se promueve la convivencia social de personas con discapacidad y sin ésta.

4. Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de los artículos 16, 24 fracción III y 35 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹², se dará

⁹ De acuerdo con lo establecido por Agustina Palacios en el modelo "social" la problemática a la que se enfrentan las personas con discapacidad no se origina en las particularidades individuales, sino en las "limitaciones de la sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social". Véase Palacios, Agustina, "¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el Derecho español", en Jiménez, Eduardo Pablo, *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Editora Comercial, Industrial y Financiera, 2006, Argentina, p. 214.

¹⁰ Sirvió de orientación para la elaboración de presente recuadro el análisis realizado al capítulo titulado "Paradigma de Derechos Humanos" del texto: "Manual Básico sobre el Desarrollo Inclusivo", coautoría: Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo y Handicap International; 2ª Edición, Nicaragua 2007, págs. 11-15. De acuerdo con éste la integración conlleva la inserción parcial o condicionada de las personas con discapacidad, se les adecuan circunstancias especiales y cuidados específicos que garantizan su integración parcial a los servicios y espacios prestados a la comunidad. Brinda a las personas con discapacidad un tratamiento limitado de su voluntad en aras de proteger su integridad.

¹¹ Se entenderán por ajustes razonables conforme al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

¹² **Artículo 24.** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

...
III. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas...



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

vista de la presente resolución por disposición a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y a la Dirección de Atención a la Discapacidad del Estado de México para que en el ámbito de sus respectivas competencias verifiquen y garanticen que el "Centro Acuático Tlalli" cuente con políticas de inclusión social para que las personas con discapacidad puedan acceder y utilizar sus instalaciones deportivas, sin discriminación.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.



De conformidad con los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", se establece en el QUINTO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para el establecimiento de las medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, en un sentido de lógica y equidad, y, entre otros principios, se guiará por el de proporcionalidad.

Asimismo, se indica en el lineamiento SÉPTIMO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

Con motivo de que no es posible restituir el derecho a la persona agraviada posibilitando su inscripción en el "Centro Acuático Tlalli", en el horario y día de su elección, en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, ya que acude a otro centro deportivo, es viable considerar la pretensión de la peticionaria para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, que abonen en la promoción y garantía del goce y disfrute real de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan participar en actividades deportivas dentro del

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

“Centro Acuático Tlalli”, sin discriminación y dentro de un marco de inclusión social y respeto a su autonomía.

De conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos, no vuelvan a repetirse, buscando que el personal del “Centro Acuático Tlalli” se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación, así como los derechos de las personas con discapacidad, y modifique sus políticas, bajo esa perspectiva, aunado a la disculpa que se debe otorgar a la persona agraviada, con motivo de las vulneraciones de las que fue víctima.

Como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de la persona agraviada a la igualdad y no discriminación; al acceso y libre participación en actividades deportivas o recreativas; al respeto por su independencia, autonomía y dignidad, y su inclusión social, por lo que procede la aplicación de las siguientes:

V.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El personal responsable, de atención y servicio al público del “Centro Acuático Tlalli” recibirá un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad, el cual se impartirá, en su modalidad de presencial, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los lineamientos DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de **30**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. La persona responsable del "Centro Acuático Tlalli" brindará una disculpa por escrito a la persona agraviada por la discriminación de la que fue víctima en dicho centro, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
JAS

SEGUNDA. La persona propietaria y/o representante legal del "Centro Acuático Tlalli" modificará la normatividad interna ya existente, donde consten sus políticas de operación, ingreso y permanencia en el centro deportivo para personas con discapacidad, así como el uso de sus instalaciones y acceso, bajo una perspectiva de no discriminación con motivo de la condición de discapacidad de las personas, así como de inclusión social.

En la normatividad se establecerá un mecanismo de supervisión interno para que su personal actúe con apego a la normatividad vigente relativa a la no discriminación de tal forma que, garantizando la integridad personal, seguridad, autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, puedan hacer uso de sus instalaciones en horario y servicio ordinario, sin prejuzgar su independencia, a través de la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables y políticas de inclusión social.

Con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

la Discriminación, será concluido el presente asunto por haberse dictado la Resolución por Disposición, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación. Notifíquese a las partes la presente resolución.



LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

C.c.p. Lic. Alfredo Castillo Cervantes, Director General de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Camino a Santa Teresa 482, Col. Peña Pobre, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, México, C.P. 14060
C.c.p. Maestro Jesús Toledano Landero, Director General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Calle Thiers No. 251, Planta Baja; Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal, C.P. 11590.
C.c.p. Lic. José Benjamín Lara Martínez, Titular del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México. Avenida Sor Juana Inés de La Cruz 45, San Lorenzo (Zona Industrial), Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P. 54033
C.c.p. Profesionista Técnico Deportivo (P.T.D.) Adrián Paz Velázquez, Director de Atención a la Discapacidad del Estado de México. Calle General Felipe Ángeles, esquina Prolongación Andrés Quintana Roo Sur S/N, Col. Villa Hogar, Toluca, Estado de México, C.P. 50170.

HTL/KCT/MCH/AJC

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado tipo de discapacidad considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción

I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Eliminado nombre consistente en 1 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 1 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado nombre consistente en 1 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminado guía de correo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminado guía de correo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado tipo de discapacidad considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminado nombre consistente en 1 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. Eliminado tipo de discapacidad en 3 palabras considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado tipo de discapacidad considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado tipo de discapacidad en 3 palabras considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado tipo de discapacidad en 3 palabras considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminado tipo de discapacidad en 3 palabras considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. Eliminado tipo de discapacidad en 3 palabras considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado tipo de discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.